

----- NUMERO: 033 (TREINTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de
Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 33/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el licenciado *****
autorizado por la parte actora, en contra de la resolución
dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo
Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto
de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de reducción
de pensión alimenticia tramitado dentro del expediente
253/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio
Incausado promovido por ***** en contra de
*****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: HA
PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE REDUCCIÓN
SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL,
interpuesto por ***** por las
razones expuestas en el considerando que antecede, en
consecuencia. SEGUNDO.- Y siendo que conforme a la

medida provisional dictada en fecha once de mayo del año dos mil veinte, se decretó un embargo alimentario consistentes en un 50% cincuenta por ciento del salario y más prestaciones que percibe el C. ***** , como trabajador de la empresa ***** , a favor de la C. ***** por su propio derecho de las personas menores ***** , ha lugar a reducir dicho embargo alimentario en perjuicio de la C. ***** , un 15% quince por ciento, quedando subsistente un 35% treinta y cinco por ciento en favor de las personas menores ***** , representadas por su madre la C. ***** , en su oportunidad procesal gírese el oficio correspondiente a la C. Representante Legal de la empresa ***** , a fin de hacerle de su conocimiento de lo aquí resuelto. TERCERO.- Asimismo ha lugar a determinar la INSUBSISTENCIA del derecho compensatorio de la C. ***** , por parte de su ex-cónyuge C. ***** . CUARTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus

2.

erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil. QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado *** , autorizado por la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 26 (veintiséis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 16 (dieciséis) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista**

relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado *****
autorizado por la parte actora *****
como agravios, sustancialmente: “FUENTE DEL
AGRAVIO. Resolución del 30 de agosto del 2022 que en
la parte que agravia indica: ... ARGUMENTOS DEL
AGRAVIO. ... En la sentencia que sujetamos a debate, el
Juez de Primera Instancia determina una reducción a un
35% de la pensión alimenticia decretada mediante
proveído de 11 de mayo del 2020 consistente en el 50%
del salario y demás prestaciones que percibe el SR. *****
***** como trabajador de *****a favor de
la SRA. ***** y las menores *****
argumentando que: ... Consideramos que la resolución
sujeta a debate realiza una interpretación aislada del
artículo 264 del Código Civil del Estado, al derecho de
alimentos de los cónyuges, así como una indebida
valoración del material probatorio pues: 1. El artículo en
cita establece que, en caso de divorcio, el Juez
resolverá sobre el pago de alimentos a favor del
cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos,
durante el matrimonio se haya dedicado
preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado

3.

de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes. ... 2. La Juez argumenta también que el hecho de que la demandada incidental posea un bien mueble es un elemento determinante para negar el derecho alimentario de la acreedora, pues la Juzgadora considera que para la procedencia de la acción alimentaria entre cónyuges deben de reunirse todas las hipótesis contenidas en el artículo 264 del Código Civil del Estado, es decir, el cónyuge que los solicita debe acreditar haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes y, en el caso que nos ocupa, al contar la demandada con un bien, no se reúnen las hipótesis para la procedencia de los alimentos que establece el artículo en cita. ... 3. Luego entonces, contrario a lo que determinó el A Quo, el derecho de la SRA. *** a recibir alimentos subsiste pues, como se acreditó a través de las diversas pruebas desahogadas, ella se dedicó de manera preponderante al cuidado del hogar y de sus hijas pues, como el propio actor incidental lo manifestó, él trabaja en plataformas petroleras, de ahí que la mayor parte del tiempo se encuentre ausente del domicilio conyugal, por**

lo que ante esta situación fue la demandada incidental quien realizó estas dos labores, máxime que el bien mueble con el que cuenta no es suficiente para satisfacer sus necesidades pues este no produce renta alguna ni es utilizado con ánimo comercial sino para el transporte de sus menores hijas. ... ”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento agregado a los autos del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

4.

---- II.- De oficio, se procede previamente a examinar lo concerniente a un presupuesto procesal atinente a la satisfacción del debido proceso, por ser una condición necesaria para la regularidad en el desarrollo del mismo, sin cuya satisfacción el Juzgador no debe avocarse a estudiar el fondo de la cuestión debatida en el juicio. Es así que el artículo 241 del Código Adjetivo Civil, dispone que: “El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”; asimismo, el artículo 37 del mismo Ordenamiento Legal, prevé: “Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”; y, de igual forma, el diverso numeral 451 del mencionado Cuerpo de Normas, dispone lo siguiente: “En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos.

Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se substanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”. Por lo que, examinadas las constancias procesales a la luz de los preceptos invocados, específicamente del escrito recibido el 22 (veintidós) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), visible a fojas 1 (uno) a la 17 (diecisiete) del incidente relativo, se advierte que el deudor alimentista *** reclamó en la vía incidental, en la prestación marcada bajo el inciso a), la cancelación proporcional de la pensión alimenticia provisional que otorga en favor de, entre otros, ***** , fijada mediante resolución de fecha 11 (once) de mayo del año 2020 (dos mil veinte), dictada dentro del presente juicio, soslayando que por imperativo del mencionado artículo 451 del Código Adjetivo Civil, el derecho de reclamación que confiere al obligado alimentario debe ejercerse vía acción que se sustanciará en la vía sumaria para que se decida en la sentencia que resuelva el juicio; precepto legal que, a su vez, permite que, entre tanto ello sucede, se seguirá abonando o pagando, en el caso, a las acreedoras la suma fijada precautoriamente. De ahí que la vía incidental elegida por el deudor alimentario no es**

5.

la correcta por no ser la legalmente procedente, lo cual debió advertir la Juez de Primera Instancia previamente a avocarse al estudio de la cuestión planteada; más aún porque la parte demandada en el incidente lo hizo valer al contestar la demanda incidental, toda vez que el equívoco en la elección de la vía constituye un presupuesto procesal que por tal motivo requiere ser examinado de oficio, porque si la demanda incidental no se promueve en la vía correcta, como en el caso acontece, no puede emitirse una resolución legalmente válida sobre la pretensión litigiosa. Sobre el particular cobra aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 25/2005, con número de registro 178665, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, cuyos rubro y texto dicen: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de

6.

los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”, asimismo, resulta aplicable el criterio que informa la diversa tesis de Jurisprudencia 1a./J. 74/2005, con número de registro 177529, sustentada también en Procedimiento de Contradicción por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107, del siguiente rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico

7.

mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”; por tanto, se concluye que la Juez de primer grado no estaba en condiciones de legalmente abordar el fondo del asunto planteado en vía incidental.-----

---- No pasa inadvertido para esta Sala que en la sentencia de divorcio número 399 (trescientos noventa y nueve), de fecha 30 (treinta) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte), misma que consta agregada a fojas de la 209 (doscientos nueve) a la 217 (doscientos diecisiete) del expediente de primera instancia, Tomo I, **se dejó expedito el derecho a las partes para que promovieran en vía incidental, entre otros aspectos, respecto al tema de los alimentos definitivos para los menores procreados por las partes, así como los alimentos definitivos entre los ahora excónyuges y la compensación conyugal, pero no para poder cuestionar en vía incidental la pensión alimenticia fijada de manera precautoria o privisional mediante la citada**

resolución de fecha 11 (once) de mayo del año 2020 (dos mil veinte), la que, en su caso, podría quedar insubsistente o no, cuando se promueva y resuelva el tema de los **alimentos definitivos**, que bien pueden plantearse en vía incidental en el presente juicio, conforme a los lineamientos de la sentencia de divorcio.

---- Es importante también mencionar, en mayor apoyo de esta Ejecutoria, la diversa emitida por esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) en el Toca Familiar 84/2012, dictada en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada pronunciada por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en Chihuahua, Chihuahua, en apoyo al Juez Décimo de Distrito en el Estado, residente en Tampico, el día 13 (trece) de marzo del año 2013 (dos mil trece), en el Juicio de Amparo Indirecto 2354/2012 promovido por Ma. del Rosario González Rojas contra actos de este Tribunal, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, en la que, sobre el tema de interés, se determinó, en lo medular: "... respecto al planteamiento de la recurrente en cuanto a que la vía

8.

para solicitar la cancelación de pensión alimenticia era la sumaria civil y no la incidental, la Sala responsable señala que tratándose de materia de alimentos no existe cosa juzgada, por lo que la vía incidental es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, el cual debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, esto es, que al ser la vía incidental más ágil, es viable la tramitación de cancelación de alimentos definitivos en esa vía. Por su parte, la parte quejosa señala en sus conceptos de violación que la resolución reclamada violenta el contenido del artículo 14 Constitucional, ya que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues indebidamente se da trámite a la cancelación de pensión alimenticia definitiva en la vía incidental, siendo que lo correcto era la vía sumaria civil, pues sólo así pueden las partes estar en oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, pues claro está que una resolución incidental no puede tener la fuerza jurídica para revocar o modificar una sentencia definitiva emitida en un juicio

ordinario civil sobre divorcio necesario. Es fundado el citado concepto de violación, para su explicación es pertinente citar el contenido del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, contenido en el título séptimo, relativo a providencias precautorias, capítulo II, alimentos provisionales. “ARTÍCULO 451. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada”. Del citado numeral se advierte, que cuando se soliciten alimentos provisionales no se discutirá el derecho a recibirlos -pues sólo se trata de una medida precautoria-, por lo que esa discusión deberá hacerse en su caso en la vía sumaria civil. Lo fundado del concepto de violación radica, en que de la legislación procesal civil del Estado de Tamaulipas, no prevé de forma alguna que la discusión al derecho de alimentos definitivos pueda tramitarse en la vía incidental. Por el contrario, si en el numeral analizado el legislador previó que en la tramitación de alimentos provisionales no podrá discutirse sobre el derecho a ellos, sino que en todo

9.

caso deberá hacerse en la vía sumaria, por mayoría de razón, debe respetarse la vía cuando se trate de alimentos definitivos. ... ”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en su lugar, se declare que la vía incidental elegida por *** ***** ***** no es la procedente, y, como consecuencia, se dejen a salvo los derechos que le pudieran asistir, a efecto de que, si así conviene a sus intereses, los ejerza en la vía y forma legal que correspondan.-----**

---- Toda vez que, en el caso, la acción incidental de cancelación y/o reducción de pensión alimenticia provisional ejercida es de naturaleza declarativa, y atendiendo a que de las constancias procesales se advierte que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la sustanciación del procedimiento incidental, dado que sólo se concretaron

a tramitar lo que consideraron pertinente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 139, segunda parte, en relación con el diverso 148, todos del citado Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales tanto de primera como de segunda instancias erogadas con motivo de la incidencia de mérito.-----

---- Dados los efectos del aspecto examinado de oficio, queda sin materia el recurso de apelación hecho valer por el Licenciado ***** , autorizado por ***** ,-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- De oficio, se revoca la resolución dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de reducción de pensión alimenticia promovido por ***** ; y en su lugar se declara:-----

10.

---- Segundo.- La vía incidental elegida por *** para la cancelación y/o reducción de la pensión alimenticia provisional decretada en su contra, no es la procedente.-----**

---- Tercero.- Se dejan a salvo los derechos que le pudieran asistir a *** a efecto de que, si así conviene a sus intereses, los haga valer en la vía y forma legal que correspondan.-----**

---- Cuarto.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de primera y segunda instancias erogados con motivo de la incidencia de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.**

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 33 (treinta y tres) dictada el día 28 (veintiocho) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás

datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.